✠

REGLAMENTO GENERAL DE LIMPIEZA DE LAS CALLES POR SEMANAS DE ESTA CIUDAD DE SEVILLA.



DISPUESTO

POR EL SEÑOR DON PABLO DE OLAVIDE, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. Intendente General del Exercito de los quatro Reynos de Andalucìa, Assistente de esta Ciudad de Sevilla, y Superintendente General de Rentas Reales de su Provincia, y de la nueva Poblacion de Sierra-Morena, &c.

ANTE DON JOSEPH DE ANAYA Y VILLEGAS, Escribano del Rey nuestro Señor en todos sus Reynos, y Señorìos, y Mayor del Gobierno, y Assistencia de esta dicha Ciudad por S. M. en propriedad, para desde 5. de Octubre de este año de 1767.

Impresso en Sevilla en la Imprenta del Dr. D. Geronymo de Castilla, Impressor Mayor.

✠



Direccion de la importancia, origen y estado del Arbitrio de Limpieza, y continuacion de la general de esta Ciudad.

UNO de los objectos, à que debe dirigirse la Policia de los Pueblos, es la limpieza de sus Calles, por lo que esto contribuye à la conservacion de la salud, asseo, y commodidad de los habitantes. Bien, que se aya procurado proporcionar dichas ventajas à esta Ciudad, estableciendo desde el año de mil setecientos cinquenta y ocho el Arbitrio perpetuo de seis reales annuales por cada Casa, no se ha podido conseguir hasta ahora el fin propuesto; pues las reglas, que entonces parecieron oportunas, no han tenido aquella puntual, y exacta observancia, que exige la gravedad, è importancia del assunto. De que ha resultado: Que la Ciudad se halla excessivamente llena de escombros, y expuesta por esso à el riesgo de vna infeccion: Que viendo los Proprietarios de las Casas, que la contribucion, que voluntariamente ofrecieron para la Limpieza, no se convierte en los fines de su destino, se han entibiado en la pronta satisfaccion; de modo, que en el dia se encuentra vn atrasso muy considerable: y de aquì, el que por falta de fondo, con que pagar à los Obligados à la Limpieza, se les ha satisfecho con atrasso; y ellos en su lugar han abandonado el cumplimiento de sus Contratos, enlazandose assi de vnos en otros los abusos, hasta dexar ilusoria, y sin efecto vna Providencia tan vtil. Y conviniendo dàr nuevo vigor à lo que està mandado en el propuesto assunto, y establecer vn Reglamento, que comprehenda las obligaciones respectivas de todas las Personas, que deben concurrir, è intervenir en su practica, para que instruido cada qual de lo que ha de executar, sea vniforme la operacion, y se logre el deseado intento del asseo, propriedad, y limpieza de este vasto Pueblo. Con esta idèa, y procediendo con la debida separacion, se mandan guardar, y cumplir los Capitulos siguientes.

1\.

Se recomienda el pago de lo devengado para la subsistencia.

1\. El nuevo Plàn, que ahora se forma, para hacer efectiva la Limpieza, y asseo de las Calles, Plazas, y sitios Publicos, hace justamente confiar, que reconociendo las Personas contribuyentes del Arbitrio, que real, y verdaderamente se invierte en el destino, para que està concedido, se esmerarà cada vno en concurrir luego con lo que debiere de atrassos, y vaya devengando en adelante: como que comprehenderàn

to,

todos, que sin caudales proporcionados, es imposible efectùar la operacion, que les es tan ventajosa; pues faltando fondo, con que satisfacer prontamente à los Obligados à dicha Limpieza, no se les podrà estrechar à que ellos cumplan sus respectivas Contratas.

2.
Que se pague dentro de tercero dia, todo lo devengado hasta fin de este mes de Octubre, con apercebimiento de apremio de vn Soldado, y proceder contra los Inquilinos.

2. Los que actualmente estèn debiendo à el Arbitrio, pondràn dentro de tercero dia en poder del Receptor Thesorero D. Augustin Bruno Ruiz, todo lo devengado hasta fin del presente mes de Octubre (porque el nuevo methodo de cobranza ha de dàr principio à primero de Noviembre) con apercebimiento, de que, passado dicho termino, se procederà contra los morosos por apremio, poniendoles vn Soldado, y dirigiendose, en caso de dificultad, contra los Inquilinos.

3.
Sobre que se registren las Casas, que no se han manifestado, ò han mudado de mano, dentro de ocho dias.

3. Por quanto faltan algunos Proprietarios, que no han registrado sus Casas, y otras han mudado de mano, desde que se hizo el Registro, lo que dificulta la Cobranza del Arbitrio: Se emplaza, y cita à todos los que se hallen en vno, ù otro caso, para que ocurran à la presente Escribanìa Mayor de Gobierno à dàr razon de las Casas, que possean, ò administren, dentro de ocho dias; bien entendido, que contra los omissos se procederà extraordinariamente.

4.
Que en lo succesivo se cobre por Tercios anticipados.

4. Para que en lo succesivo se execute la Cobranza, sin el atrasso, y abandono, que hasta aquì se ha experimentado, serà de cargo del Receptor Thesorero del Arbitrio de la Limpieza, recaudarlo por Tercios anticipados, con lo que se harà mas suave la contribucion, pues con dificultad se presentarà Persona de quien no pueda exigirse en el pronto la cortedad de dos reales vellon cada Tercio.

5.
Se ha de cobrar de los Proprietarios de las Casas, ò Personas, que cobràn los Arrendamientos, y de las que estàn vacias.

5. Esta Cobranza se ha de hacer de los Proprietarios de las Casas, entendiendose por Proprietario en este caso la Persona, que percibe el arrendamiento temporal de ellas, sin que por ningun motivo, ni pretexto se exceptùe alguna Casa; porque atendida la naturaleza de la Contribucion, que ha de invertirse en vn objecto, que vniversal, y generalmente interessa à los Vecinos, y Dueños de las Fincas, qual es la Limpieza, deben concurrir todos, considerandose Carga Real de las proprias Casas, por las mismas razones, y fundamentos, que està declarado por S. M. en Decreto de veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco, serlo la porcion, que se ha señalado à cada vna para el Alumbrado de Madrid: Por cuya razon deben tambien pagar las Casas vacias; pues siendo

do este vn beneficio general, assi como el Proprietario participa de la Contribucion, que se exige en su Barrio de las Casas vacìas, debe hacer comunicable igual ventaja à el Barrio, donde estè situada la suya, que se halle en el mismo caso.

6. *No cobrandose de los Proprietarios, se ocurrirà à los Inquilinos de las Casas.*

6. Si el Receptor encontrasse alguna dificultad en cobrar el Arbitrio de Limpieza de los Proprietarios, entonces recurrirà à hacerlo de los Inquilinos de las Casas, exigiendoles tambien por Tercios anticipados los dos reales, que tocan à cada vno. Y si en el mismo acto, que se les requiera, no los satisfacen, se les sacarà prenda equivalente, que se venderà al instante, para hacer efectiva la Contribucion; dexandole à cada Inquilino, de quien se haga la cobranza, el Recibo correspondiente, que se le deberà abonar en cuenta del arrendamiento; pues và declarado, que esta es vna Carga afecta, è inherente à la Casa. Y que el recurso contra el Inquilino es solo subsidiario, y como medio, que facilita la cobranza: por cuyo motivo debe dàrsele lasto contra el Deudor principal. Y si por algun accidente, que no se provee el Receptor, se halla obligado todavìa à vsar de mas recursos, podrà pedir, y embiar Executores con la dieta de dos reales à costa del Proprietario, y vltimamente hasta el de embargar la Casa, que siempre, que se arriende, ha de ser responsable al pago de lo que estuviesse adeudado, exigiendose del Proprietario, ò Inquilino, en subsidio, por el orden, que và propuesto.

7. *Ha de ser de cargo del Thesorero dàr hecha la Cobranza fin de cada quatro meses, de que ha de otorgar Obligacioin en forma.*

7. Facilitada assi la cobranza del Arbitrio, ha de ser de cargo del Receptor Thesorero, dàrla hecha à fin de cada quatro meses, de su cuenta, y riesgo, con cuyo respecto se le abona el Salario de quatrocientos Ducados annuales, que goza. De que es consiguiente, que cumplido el Tercio, se ha de poder librar contra el mismo Thesorero, el total de la respectiva contribucion: y èl deberà tenerla de pronto; y en su defecto, serà reconvenido en causa propria. Y para mayor formalidad ha de otorgar Obligacion separada, de que assi lo cumplirà, allanandose en virtud de los medios, con que se le facilita el cobro, à darlo por efectivo, constituyendose responsable al fin de cada Tercio del total de su importe, para ser reconvenido, segun derecho, en caso necessario, por las mismas reglas, que lo serian los Proprietarios, en cuyo lugar se subroga.

8. *Se distinguen los Depositos establecidos.*

8. Con presencia de los inconvenientes, que ha producido el methodo de recoger la Basura en los Depositos publicos, que à este fin se señalaron, se ha tenido por preciso variarlo,

por lo que en adelante quedaràn abſolutamente ſupurados dichos Depoſitos.

9.
La Limpieza de las Calles ſe ha de hacer vna vez cada Semana, y ſe ha de formar Plan del dia, en que cada vna ſe limpia, para gobierno de los que deben concurrir à eſta Operacion.

9. La Limpieza de las Calles ſe ha de executar vna vez cada Semana: En eſte concepto ſe celebraràn los ajuſtes, ſeñalandoſe à cada Obligado de Collacion los dias de la Semana, en que debe limpiar cada Calle. Se formarà vn Plàn general, que comprehenda todas las Calles, y dias, en que deben limpiarſe; y ſe darà al Publico impreſſo, para que ſirva de gobierno à los que deban concurrir à eſta operacion, ò eſtèn encargados de hacerla executar.

10.
La noche antes à la hora ſeñalada, haràn los Vecinos ſacar la Baſura de la Semana à la corriente de la Calle, para que la ſaquen los Obligados: y en tiempo alguno ſe podrà arrojar, baxo de la pena impueſta.

10. Advertidos los Vecinos del dia en que correſponde la Limpieza à ſu Calle, haràn ſacar la noche antes, deſde las diez en el Invierno, y en el Verano deſde las onze, toda la Baſura, que del reſto de la Semana, deben tener reſervada en ſus Caſas, y la echaràn en el corriente de la Calle, para que de alli la recojan, y ſaquen los Obligados. Y en ningun tiempo, ni por motivo alguno, podràn los miſmos Vecinos arrojar à la Calle, Plaza, ù otro ſitio Publico, la Baſura, Eſcombros, ni otra coſa fuera del dia, y hora ſeñalada, pena de ocho reales por la primera vez, diez y ſeis por la ſegunda, y por la tercera quatro ducados, aplicados al Miniſtro, que hiciere la aprehenſion.

11.
El que quiſiere hacer barrer la Calle de ſu puerta, recogerà la Baſura con la demàs de ſu Caſa.

11. El Vecino, que por particular aſſeo, quiera hacer barrer el diſtrito de la Calle, que correſponda à ſu Caſa, podrà executarlo; pero no le ſerà permitido dexar amontonada en la propria Calle, ù otro ſitio Publico, la Baſura; ſino que deberà hacerla recoger, para arrojarla deſpues con la demàs, el dia, y hora de la limpieza de aquella Calle. Lo que cumplirà, baxo de la miſma multa, y con la propria aplicacion.

12.
Los Perros muertos, y otros Animales, los haràn conducir ſus Dueños donde à la ſazon trabajan los Obligados, para ſu extraccion.

12. Los Perros, Gatos, y otros Animales de eſte tamaño, que de qualquier modo mueran en las Caſas, deberàn ſus dueños hacerlos conducir al ſitio, donde à la ſazon eſtèn trabajando los Obligados de la Limpieza, para que los ſaquen fuera de la Ciudad, en la forma, que ſe les prevendrà, ſin arrojarlos à las Calles, para evitar la hediondez, y el mal aſpecto, que ocaſionan, baxo la propria pena.

13.
Se prohibe arrojar à la Calle las aguas ſucias, è immundas, y el vſo de Caños al pùblico, y ſe manda conſtruir Pozas, y Sumideros, baxo la pena, que ſe expreſſa.

13. Serà abſolutamente prohibido arrojar à la Calle las Aguas ſucias, è immundas, que ſe cauſan en las Caſas, como tambien el vſo de Caños, y todo genero de Conductos, por donde ſalgan eſtas immundicias à los ſitios Publicos. Y para que eſta Providencia tan vtil à la Limpieza, tenga ſu mas exacto

exacto cumplimiento, deberà, por punto general, hacerse construir Pozas, y Sumideros en las Casas, que actualmente no las tengan. Y el que contraviniere, pagarà la multa impuesta en los antecedentes Capitulos, con la misma aplicacion.

14.
Se prohibe arrojar el Estiercol à la Calle, ni incluirlo en la Basura, baxo de la misma multa; y lo mismo, à los que introducen Leña, y Paja.

14. Tampoco podràn los Vecinos, dueños de Cabalgaduras, arrojar à la Calle el Estiercol, que produzcan, ni incluirlo con la Basura, para que lo saquen los Obligados, pues ha de ser de cargo de los mismos dueños hacerlo sacar à su costa, baxo de la multa señalada. Y lo mismo se entenderà con los que introducen Leña, y Paja en Carretas, pues deberàn limpiar à su costa el sitio, en que la descarguen.

15.
Las Cavalgaduras, que mueran se han de sacar ochocientos passos de Sevilla, y sus Arrabales, sò la dicha pena.

15. Qualquiera persona à quien se le muera alguna Cavalgadura Mayor, ò Menor, estarà obligado à hacerla immediatamente sacar à su costa ochocientos passos de distancia de las Puertas de la Ciudad, y de sus Arrabales, dexandola separada de los caminos publicos, y en sitio donde no pueda causar infeccion: sò la pena que và prevenida.

16.
Ningun Zapatero, ni otro Oficial se permita trabajar en las Calles, ò Plazas, baxo de la pena impuesta.

16. Ningun Zapatero de viejo, ni otro Oficial semejante, podrà trabajar en las Calles, Plazas, ù otros sitios Publicos, pues ademàs, que estorvan el passo, son perjudiciales à la Limpieza: y al que contraviniere, se le exigirà la multa, que queda assignada.

17.
Se prohibe limpiar, ni esquilar Mulas, Cavallos, ni otras Cavallerias en las Calles.

17. Con el proprio fin de conservar, quanto sea possible, el asseo de las Calles, no se permitirà, que en ellas, las Plazas, y sitios Publicos dentro de la Ciudad, se limpien, ni esquilen las Mulas, Cavallos, ni otras Cavallerias Mayores, ni Menores, baxo de la propuesta pena.

18.
Se prohibe dexar en las Calles, y Plazas Coches, y demàs Carruages, sin Mulas, ò Hueyes.

18. Tampoco se podràn dexar en las Calles, Plazas, y demàs sitios Publicos, Coche, Calesza, Silla Volante, Carro, ni Carreta, sin Mulas, ò Bueyes, baxo la propria pena.

19.
Se hà de entender el pago de las multas expressadas, por la Cabeza de la Casa, y en su defecto, contra los infractores.

19. Se ha de entender responsable à las multas, que quedan señaladas, en los nueve anteriores Capitulos, la Cabeza de la Casa, por sus Hijos, Criados, Domesticos, Oficiales, y Dependientes, y en su defecto, ò insolvencia, se procederà contra los infractores, poniendolos por quince dias en reclusion proporcionada, para que les sirva de castigo; lo que por punto general se verificarà tambien à la tercera contravencion, aunque se exija la multa.

20.
Los Maestros de Albañileria, sacaràn los Cascotes donde se destine, sin verterlos en otra parte, dexando limpia la Calle.

20. Deberàn los Maestros, y Oficiales de Obras de Albañileria, hacer sacar los Cascotes, y Tierra, que producen, al sitio, que à este fin se destine, sin derramarlos en otro: Y tambien, que

que à Pico, y Escoba se levante qualquiera costra superficial, que huvieren causado las granzas, y mezclas: sò la dicha pena, y aplicacion referida, y dos meses de Carcel al Maestro, ù Oficial, que corriere con la Obra, y al Mozo Carguero, que contravenga, se le embargaràn quatro dias de su Jornal, con la dicha aplicacion.

21 *Los Escombros, que se sacan de los Pozos, se han de sacar de quenta de sus Dueños.*

21. Los Escombros, Sieno, y Tierra, que se extrahen de los Pozos al tiempo de limpiarlos, deberàn los Dueños de las Propriedades hacerlos sacar, y conducir à los sitios señalados à su costa: sin arrojar estas Basuras en las Calles, Plazas, ni otro parage, ni detenerlas mas del tiempo, que sea preciso, baxo de la misma pena, à que serà responsable la Persona encargada en la Limpieza del Pozo, que ocasione dichos Escombros: Y à el Carguero contraventor, de quatro dias de su Jornal, con la misma aplicacion.

22. *Los Estercoleros de las Huertas, llevaràn cubiertas las cargas con Mantas.*

22. Los Mozos, que conducen à las Huertas, y otros parages, en Carros, y Cavallerìas Mayores, y Menores, el Estiercòl, que se causa en esta Ciudad, tendràn obligacion de llevar cubiertas con Mantas las respectivas cargas, para que no lo tiendan, ni derramen: baxo de la misma pena.

23. *No se podràn arrojar à la calle Aguas immundas de los Sumideros, y Servidumbres.*

23. No se podràn arrojar à la Calle las Aguas immundas, sucias, y hediondas, que se extrahen de las Servidumbres, y Sumideros al tiempo de limpiarlas: Y para impedirlo, deberàn las Personas, que hacen este trabajo, sacar dichas immundicias en Barriles, Pipas, ù otro instrumento, que sea mas proporcionado, fuera de la Ciudad à sitio despoblado, donde no se cause perjuicio: sò la dicha pena, que sufrirà el Sujeto, que se haga cargo de la limpieza de la Servidumbre, ò Sumidero, en que se verifique la contravencion; y ademàs se les impondrà à los Mozos la multa del Jornal de quatro dias.

24. *Se prohibe anden por las Calles Ganado de Cerda.*

24. Siendo tan perjudicial à la Limpieza, y asseo de los sitios Publicos el Ganado de Cerda, por cuya razon, y otras de beneficio comun, està repetidas veces mandado, que no se permita en esta Ciudad, y sus Arrabales, y à distancia de vn quarto de legua, se renueva ahora esta prohibicion; y à los Contraventores, y Dueños del Ganado, se les exigirà mancomunados, por la primera vez, dos ducados, quatro por la segunda, y ocho por la tercera, con la misma aplicacion.

25. *Los Obligados han de limpiar vna vez cada Semana las Calles, en los dias, que se les señala.*

25. Los Obligados à la Limpieza deberàn en cumplimiento de sus Contratas, hacerla de todas las Calles vna vez cada Semana, en los dias, que se les señalen para cada Calle, recogien-

do en sus Bestias toda la Basura, que encuentren en la corriente de la Calle, y conduciendola à el sitio destinado: dando principio à la operacion al primer rayo del Alba, y procurando, se concluya lo mas temprano, que sea posible.

26. *No se les ha de obligar à que saquen los Escombros de las Casas, y si lo hicieren, se les ha de gratificar.*

26. No se ha de poder precisar à los Escombradores à que entren à recoger la Basura en lo interior de las Casas; pues segun và propuesto, cumplen con limpiar la que encuentren en la Calle. Y si voluntariamente se convinieren à este mayor trabajo, se les deberà gratificar.

27. *Han de sacar la Basura al sitio señalado, baxo de la pena impuesta.*

27. Los Escombradores deberàn sacar la Basura al Campo, dexandola precisamente en el sitio, que se les señala. Y si la arrojaren dentro de la Ciudad, ò fuera del sitio destinado en el Campo; y si no executassen la Limpieza en el dia, y hora, que corresponda à cada Calle, pagaràn los Obligados ocho reales de multa, con la aplicacion, que và propuesta; y à los Mozos, que cometan la contravencion, se les embargaràn quatro dias de Jornal, con el mismo destino, todo por la primera vez, doble pena por la segunda, y por la tercera se procederà contra vnos, y otros extraordinariamente.

28. *Echaràn vna pleita à los Cerones, para que no se vierta la Basura.*

28. Deberàn los Escombradores cuidar, de que los Cerones, en que extrahen la Basura, estèn enteros, para que no la vayan esparciendo por el camino, à cuyo proposito se labraràn dichos Cerones con vna empleita mas de las que ordinariamente tienen, que rodèe la boca, con alguna caìda àzia la parte exterior, para que no se vierta en el transito lo colmado de la carga: pena al que faltàre à el todo, ò parte de lo prevenido en este Capitulo, de dichos ocho reales à los principales Obligados, y de dos dias de Jornal à los Mozos contraventores, con la aplicacion, que và señalada en el antecedente.

29. *Lo mismo se entiende con los Cargueros de Cascote.*

29. Lo prevenido en el antecedente Capitulo, se entenderà en todas sus partes, para con los Cargueros, y Escombradores, que sacan los Cascotes, Tierras, Sieno, y demàs Escombros, que causan las Obras, y producen la Limpieza de las Servidumbres, Sumideros, y Pozos, con la misma multa, y aplicacion.

30. *Los Obligados han de sacar los Animales muertos.*

30. Los Obligados à la Limpieza, deberàn recoger, y conducir al Campo los Perros, Gatos, y demàs Animales de este tamaño, que por acaso murieren en las Calles. Y tambien los que mueran en las Casas, y que sus Dueños deben recoger, y remitirle, segun queda prevenido: Cuidando de que dichos Animales muertos se saquen fuera de poblado, sin que

passen

paſſen veintiquatrò horas, para precaver el perjuicio, que ocaſionarian, ſi ſe dilataſſe mas: Lo que cumpliràn, sò la dicha pena, y de que por la tercera quexa, que aya contra dichos Obligados, perderàn los cinquenta Ducados, que con ſeparacion ſe les ſatisfacen annualmente por eſte Ramo de Limpieza.

31.
No puedan ſacar Pozas, ni Sumideros, otros, que los Obligados de Limpieza.

31. Para que ſe eviten los inconvenientes, que pudieran reſultar, de que ſe introduxeſſen à limpiar las Servidumbres, y Sumideros perſonas particulares diſtintas de los Obligados, por la dificultad, que havria de convencerle, quando contravinieſſen à lo que en el aſſunto và prevenido: Se prohibe, que por ninguno, que no ſea de los dichos Obligados, ò de ſu cuenta, ſe puedan hacer eſtos Trabajos, sò la dicha pena, con la aplicacion, que và ſeñalada, y de quince dias de Carcel.

32.
Para la cobranza de ſus Contratas, ha de preceder el cumplido de los Caballeros Diputados.

32. No han de poder los Obligados cobrar las cantidades, que ſegun ſus Contratas, deban percibir, ſin que ante todas coſas preſenten Certificacion de los Caballeros Diputados de las reſpectivas Collaciones, en que ſe expreſſe, haver exactamente cumplido con los puntos, que para con ellos vàn prevenidos en eſte Reglamento.

33.
Particularmente ſe recomienda el buen efecto de eſte Reglamento à la ſingular aplicacion de los Caballeros Diputados de Limpieza en los ſiguientes Capitulos, yà tratados en los anteriores.

33. Todas las Reglas, y Providencias, que, ſegun ha parecido conveniente, ſe han dictado, para hacer efectivo el Proyecto de la Limpieza, ſerian inutiles, ſi no ſe deſtinaſſen Perſonas, que dotadas de vna conocida integridad, amor del Publico, y zelo del bien comun, ſe dedicaſſen à hacerlas obedecer. Por eſſo bien perſuadido, de que eſtas apreciables, y neceſſarias qualidades concurren en los Caballeros Diputados, que por Collaciones, y Quarteles eſtàn nombrados, para cuidar, entre otros aſſuntos, del de la Limpieza: Se les recomienda muy particularmente, ſe apliquen, con ſingular atencion, à reducir à practica quanto queda eſtablecido, diſponiendo cada Diputacion en ſu diſtrito.

34. Que los Maeſtros, y Oficiales de Obras cumplan con hacer limpiar los Caſcotes, Tierras, y Coſtras, que cauſan eſtas, ſegun queda prevenido.

35. Que ſe ſaquen de cuenta de los Proprietarios el Sieno, Tierra, y Eſcombros reſultivos de la limpieza de los Pozos, llevandola à los ſitios, que ſe les ſeñalan, y no à otra parte.

36. Que lo miſmo executen los Dueños de Cavallerìas con el Eſtiercol, que produzcan. Y que la conduccion à las Huertas ſe haga con la precaucion de Mantas advertida.

Que

37. Que se construyan Pozas, y Sumideros en todas las Casas, que en la actualidad carezcan de estas precisas Oficinas, dandome cuenta de la Persona, que se resista, ò no execute prontamente la Poza, y Sumidero, que debe, para tomar providencia.

38. Que se cierren, y tapen quantos Caños, y Conductos se encuentren con salida à las Calles, y sitios Publicos.

39. Que los derramenes de las Fuentes, y las Cañerias estèn bien reparadas, ò se reparen prontamente, de forma, que no se vierta el agua en las Calles.

40. Que no aya en ellas ninguna especie de Animales muertos, y que estos se saquen al Campo, como và advertido.

41. Que los que limpian las Pozas, y Sumideros, no arrojen à la Calle las aguas immundas, sino que las extraigan en la forma, y con las precauciones, que quedan señaladas.

42. Que no se limpien, ni esquilen en las Calles, Plazas, ni demàs sitios Publicos de la Ciudad, las Mulas, Cavallos, y otras Bestias Mayores, ò Menores.

43. Que no se dexen en los mismos sitios Coches, Calezas, Sillas Volantes, Carros, ni Carretas, sin Mulas, ò Bueyes.

44. Y generalmente, que los Vecinos, Cargueros, Escombradores, Obligados à la Limpieza, y demàs personas, de que queda hecha expression en este Reglamento, cumpla cada vno con las obligaciones, que respectiva, y proporcionalmente le vàn impuestas, haciendo exigir, y executar en los Contraventores las multas, y penas señaladas: y dandome cuenta de los casos, y cosas, que lo pidan, para tomar las providencias, que segun la ocurrencia sean proporcionadas.

45.
Se reconviene à todo buen Vecino concurra à este publico beneficio, dando cuenta de la contravencion à los Caballeros Diputados, para su remedio.

45. Todo buen Vecino, que animado de vn espiritu patriotico, quiera concurrir à que se efectùe el reciproco bien comun de la Limpieza, y asseo publico, estarà authorizado, siempre que note alguna contravencion à lo que và prevenido, para avisarlo à los Cavalleros Diputados de la Collacion, à fin de que provean de remedio; y si no lo proporcionan (que esto no debe esperarse) entonces me darà aviso, para que yo vse del que considere oportuno: pues siendo esta vna operacion, que cede en vtilidad de todos, es consiguiente, cuiden todos de su observancia.

46.
Especial encargo à los Señores Thenientes, para vigilar el cumplimiento de este Reglamento.

46. Por la misma razon hago especial encargo à los Señores mis Thenientes, de que estèn à la mira, è invigilen, y zelen por su parte sobre el cumplimiento de este Reglamento, ha-

ciendo

ciendo advertir à los Caballeros Diputados de las infracciones, que vieren, ò llegaren à su noticia; y poniendolas en la mia, quando por otro medio no pueda conseguirse el evitarlas.

47. *Ultimamente, manda el Señor Asistente, se imprima, fixe, y publique.*

47. Este Reglamento se darà à la Prensa, fixarà, y publicarà, para que llegue à noticia de todos. = Por mandado del Señor Don Pablo de Olavide, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., Asistente de esta Ciudad de Sevilla, y su Tierra, Intendente del Exercito de los quatro Reynos de Andalucìa, y Superintendente General de Rentas Reales, y de la nueva Poblacion de Sierra-Morena, hize sacar el Presente en Sevilla à seis de Octubre de mil setecientos sesenta y siete.